

Bogotá, D.C.,

Señor

DIEGO FERNANDO SIERRA URREGO

Carrera 74 No 49 A – 30

Teléfono 3124844659

Ciudad

Ref.: Su comunicación radicada en esta entidad bajo el número 1-0000036062.

Respetado señor Amón:

Hemos recibido la comunicación radicada con el número de la referencia, en la que solicita: *“... me permito invocar del derecho de prescripción de la deuda, la cual se encuentra registrada desde el año 2002 bajo el número de matrícula mercantil 0001150438 y cuyo plazo para hacerla exigible era de 10 años, el cual venció el año 2012 y en virtud de los establecido en la ley, la certeza del derecho a prescrito...”*

Al respecto nos permitimos informarle:

La matrícula mercantil es un medio de identificación del comerciante y de su establecimiento de comercio, por disposición legal, los comerciantes, sean personas naturales o jurídicas, están obligadas a matricularse en el Registro Mercantil que lleva la Cámara de Comercio y matricular allí mismo su empresa o negocio. La matrícula mercantil se debe renovar anualmente, dentro de los tres primeros meses del año, tal como lo prevé el artículo 33 del Código de Comercio, que señala:

“La matrícula se renovará anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año. El inscrito informará a la correspondiente Cámara de Comercio la pérdida de la calidad de comerciante, lo mismo que cualquier cambio de domicilio y demás mutaciones referentes a su actividad comercial, a fin de que se tome nota de ello en el registro correspondiente. Lo mismo se hará respecto de sucursales, establecimientos de comercio y demás actos y documentos sujetos a registro”

De otra parte por el carácter público de los dineros que recaudan las cámaras de comercio por concepto de la matrícula mercantil y su renovación, esta Cámara de Comercio se encuentra imposibilitada para exonerar a los comerciantes del cumplimiento de su obligación de renovación o para condonar las obligaciones surgidas por ese concepto.

En este sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio, en Radicado No. 03096282 señaló:

“(...) De conformidad con el artículo 33 del código de comercio, es obligación de los comerciantes renovar su matrícula mercantil anualmente, e informar a la

correspondiente cámara de comercio la pérdida de su calidad de comerciante, así como las demás mutaciones referentes a su actividad comercial. La obligación de pagar la tarifa por concepto de renovación de matrícula mercantil se hace exigible anualmente respecto de todos los comerciantes y establecimientos de comercio matriculados (...)

- El monto de los derechos que deben sufragarse en favor de las cámaras de comercio por concepto de matrículas, renovaciones e inscripciones, está sujeto al sistema tributario de tasa. No obstante lo anterior, el cobro de dicha tasa no se encuentra sujeto a la aplicación de los procedimientos del Estatuto Tributario, en tanto el mismo, se aplica solo a los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales. En consecuencia en materia de prescripción, debe acudirse a la norma general que rige esta materia, estos es, los artículos 2536 y siguientes del código civil que establecen como término para extinguir las acciones y derechos ajenos, en forma ordinaria el término de 5 años y, en forma extraordinaria, el de 10 años.

- De acuerdo con lo establecido en el artículo 2513 del código civil, "el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio. La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción por el propio prescribiente o por sus acreedores o cualquier otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciando a ella". De acuerdo con lo anterior, es claro que la cámara de comercio no está legalmente facultada para "decretar la prescripción", en tanto ésta, únicamente puede ser declarada por el juez competente dentro del proceso respectivo, correspondiendo al interesado en beneficiarse de los efectos liberatorios de la misma, formularla como acción o excepción (...)".

De otra parte, la misma Superintendencia en Concepto No. 02000115 del 14 de Febrero de 2002, en materias de tarifas de registro expresó que:

"(...)se hace necesario precisarle que, así como se predica de todo comerciante la obligación de matricularse y renovar su matrícula, cuando una persona deja de ostentar dicha calidad, debe solicitar a la cámara de comercio la cancelación de su matrícula, hecho que no exonera al comerciante de su obligación frente a la cámara de comercio de pagar las renovaciones atrasadas. En este sentido debe cancelar, como cualquier deudor, las sumas adeudadas." (Subrayado fuera de texto).

"Además, las tarifas que cobran las cámaras de comercio, establecidas mediante decreto 458 de 1995, "por concepto de las matrículas, sus renovaciones e inscripciones de los actos, libros y documentos que por mandato legal deben efectuarse en el registro mercantil, así como el valor de los certificados", son ingresos públicos y no pueden ser objeto de condonación".

Por otra parte el parágrafo 3 del artículo 50 de la Ley 1429 de 2010 establece:

“Parágrafo 2°. Las personas naturales y los establecimientos de comercio, sucursales y agencias cuya última renovación se efectuó diez (10) años antes de la vigencia de la presente ley, tendrán un plazo de doce (12) meses para ponerse al día en la renovación de la Matrícula Mercantil. Vencido este término, de no hacerlo, la Cámara cancelará la respectiva matrícula, sin perjuicio de los derechos de terceros debidamente inscritos en el respectivo Registro Mercantil.”

De acuerdo a lo anterior, es claro que la depuración al registro mercantil aplicó para la personas naturales, cuya matrícula no se renovó por última vez diez años antes de la vigencia de la Ley 1014 de 2010, es decir desde el año 2000 hacia atrás, y para el caso concreto la matrícula mercantil número 01150438 a nombre del señor SIERRA URREGO DIEGO FERNANDO, se renovó hasta el año 2002, razón por la cual no se puede aplicar lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 50 de la Ley 1429 de 2010.

En consecuencia no es posible aplicar prescripción o la cancelación de la matrícula en virtud de la Ley 1429 de 2010. Por lo tanto deberá proceder a la renovación de la misma, para lo cual es necesario presentar en las ventanillas de atención al público de cualquiera de nuestras sedes (Salitre, Cedritos, Centro, Norte, Kennedy, Restrepo, Chapinero, Paloquemao, Cazucá, Zipaquirá o Fusagasuga) en sus horarios de atención, la correspondiente solicitud de renovación, los respectivos formularios y el pago de los derechos correspondientes a los años no renovados, los cuales serán cobrados de acuerdo con la tarifa vigente de cada año y a su vez solicitar la cancelación de la matrícula.

Cordialmente

ORIGINAL FIRMADO
VICTORIA VALDERRAMA RÍOS
Jefe Asesoría Jurídica y Doctrina Registral
EOTS/Matrícula No 01150438